

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. (REPARTO)

Presente

REFERENCIA: PRESENTACIÓN ACCION TUTELA

Accionante: WILSON ARLEY GÓMEZ TORO

Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**
Universidad Libre

Derechos: **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN**

Yo WILSON ARLEY GÓMEZ TORO civilmente capaz, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía **8.085.124**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su Despacho Constitucional, la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me proteja mis derechos fundamentales **al debido proceso, confianza legítima y derecho de petición** que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

DESIGNACIÓN DE PARTES Y SUS REPRESENTANTES

TUTELADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre

TUTELANTE: Es el suscrito Wilson Arley Gómez Toro

Lo anterior encuentra respaldo en los siguientes:

I FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El pasado 16 de septiembre de 2022, fui citado para la PRUEBA ESCRITA de competencias en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre**

SEGUNDO: De conformidad con la citación mencionada, realicé a cabalidad la prueba escrita de competencias aspirando al cargo de RECTOR (NO RURAL), presentándome el día 25 de septiembre de 2022 en la INSTITUCION EDUCATIVA DIEGO ECHAVARRIA MISAS SEDE PRINCIPAL Dirección: CALLE 111 N 70 68 (Medellín)

TERCERO: Los resultados de la prueba de conocimientos fueron publicados el día 4 de noviembre de 2022, en la plataforma SIMO, tal cual se evidencia la alerta de dicha publicación:



Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad



WILSON ARLEY

 PANEL DE CONTROL

 Datos básicos

 Formación

Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes 2022-11-18 22:59	 	2	15
Presentación de las reclamaciones de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes 2022-11-04	 	3	22

Me fue asignado el puntaje de 68.29 en la Prueba de Competencias y Aptitudes Básicas (Siendo el mínimo requerido 70) no obstante no se ajusta a la realidad material del desarrollo de mi prueba de conocimientos, me permito aclarar.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	68.29	55

CUARTO: Presento reclamación de acuerdo con el cronograma establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre y recibo citación para ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, presentándome el día 27 de Noviembre de 2022 al lugar citado: TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA Dirección: CALLE 78 B N 72A 220 (Medellín) Bloque: 13 Salón: PISO 1 SALON 13107.

QUINTO: Una vez revisado el MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, complemento mi reclamación y la cargo en el sistema SIMO el día 29 de noviembre de 2022.



Escríbame

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



WILSON ARLEY

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
552874842	2022-11-29	Puntaje obtenido	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

Dicha reclamación fue dirigida argumentando los siguientes aspectos:

- Obtuve un total de 79 preguntas acertadas (5 de ellas se toman como tal porque fueron imputadas) del total de 110. En ningún artículo o párrafo del Acuerdo de Convocatoria o los Acuerdos de Modificación u otra legislación sobre la aplicación de las pruebas, se dio a conocer que alguna o algunas preguntas tenían una ponderación diferente. Reza al respecto el **ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. **La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.** (Tomado del ACUERDO № 224 5 de mayo del 2022 *224* “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021086 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”) En este sentido, se da por hecho que la prueba en general apunta a valorar los niveles de conocimiento, por tanto, todas las preguntas deben tener el mismo valor, a menos que alguna reglamentación PREVIA determinara lo contrario. Siendo así al obtener **79 aciertos de 110, se obtiene el 71.81%** de la prueba, valor suficiente para superar esta primera etapa, según la reglamentación de la misma, pues no pueden aplicarse condiciones distintas a las pactadas antes de la realización de la prueba, porque eso implicaría faltar al debido proceso.
- La pregunta 22 (la cual me fue evaluada como incorrecta) hace referencia a la utilización del cronograma de Outlook y conocimiento específico de dicha aplicación. En ninguna

reglamentación se considera obligatorio conocer una aplicación en especial para el ejercicio del cargo de rector, ni está dentro de sus funciones manejarla. Al comienzo de esta reclamación están especificadas las normas que rigen el proceso de selección y en ninguna de ella se considera emplear una aplicación específica. Por lo anterior no se puede medir la competencia de un aspirante a rector a partir del conocimiento del cronograma de Outlook, pues hay diversas opciones al respecto (Gmail, por ejemplo) y en el ejercicio se puede usar cualquiera de ellas, no teniendo por ello menor capacidad para el ejercicio del cargo.

3. Las preguntas 23 y 25 (Valoradas incorrectas), nuevamente hacen énfasis en el manejo de un programa específico (Office 365). Retomo el Artículo 13 en el aparte: **La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.** En este sentido no se puede evaluar a un aspirante en cuanto al ejercicio debido de un cargo por no conocer **ESPECÍFICAMENTE** algunas funciones de un programa en particular, cuyo manejo no es obligado en ninguna norma. Las funciones de un rector están claramente reglamentadas y el conocimiento o no de un programa, no representa incumplimiento alguno o ejercicio indebido del cargo, por lo tanto, tampoco puede ser evaluado para su ingreso en este aspecto. No se puede confundir el manejo de las Tic y su articulación en el ejercicio de la labor con el conocimiento específico de un programa con nombre propio.
4. La pregunta 53 hace referencia a la destinación de unos recursos para lo cual debe reunirse el consejo directivo. Se dice entonces que lo correcto en este caso es que se puede determinar hallazgo, porque el consejo directivo actuó indebidamente. En esta pregunta el planteamiento del caso no sugiere que el consejo directivo ya se reunió y tomó alguna decisión, entonces como puede definirse un hallazgo de una acción indebida cuando aún no se ha actuado. La situación se torna entonces confusa porque no plantea el análisis claro de un hecho sino una suposición y ante la ley no se puede actuar bajo esta base.
5. La pregunta 56 apunta a daños estructurales en la institución lo que afecta la prestación del servicio de alimentación escolar. Al revisar por qué mi respuesta no era correcta, noto que la opción que se plantea como correcta sugiere que el Operador del servicio de alimentación escolar es quien debe intervenir para hacer las reparaciones necesarias. Es de aclarar que la situación está indebidamente abordada, teniendo en cuenta que dicho operador no tiene la obligación de realizar este tipo de intervenciones, pues es competencia de los Entes Territoriales, tal como lo establece El Decreto 1852 de 2015 en su Artículo 2.3.10.4.3 Funciones de las entidades territoriales. (Numeral 14) **“Garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios, y suscribir planes de mejoramiento con los establecimientos educativos que no cumplan estas condiciones, hacerles seguimiento y apoyar su implementación y ejecución”** En este caso la pregunta está fuera de contexto.
6. En la pregunta 35 se establece que lo que se “debe hacer” es recurrir a la escuela de padres para solucionar la situación. Si hablamos de qué se “debe hacer” es porque existe una reglamentación al respecto, en la que se define este mecanismo, pero no es así. Mecanismos y alternativas para dar solución a la situación planteada en esta pregunta hay diversos, entonces no se puede presumir que una sola alternativa “deba”

considerarse. La situación está enfocada sin contexto claro, pues tendría que estar soportada en una norma que implicara el “deber” como tal.

7. Las preguntas 85 y 86 están descontextualizadas. Los rectores no tienen dentro de sus Funciones ninguna relacionada con el Escalafón docente y ascensos en el mismo. El rector no emite conceptos, opiniones, valoraciones, juicios ni respuestas al respecto. No puede entonces una aspirante a rector, ser valorado en sus competencias para el ejercicio del cargo, en aspectos que no están relacionados con su labor (Según la normatividad que rige este proceso de selección y que está especificada al comienzo de esta reclamación, no hay ley alguna que determine este aspecto dentro de las funciones del rector) , ya que en el caso del Escalafón, todos los procesos son responsabilidad EXCLUSIVA de los entes territoriales y del Ministerio de Educación Nacional. Estas preguntas según lo anterior, no son aplicables para el cargo de rector.

SEXTO: El 02 de febrero de 2023, la Comisión nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre dan respuesta a la reclamación presentada aclarando que: “se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “Atender, resolver y responder de **fondo** dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”

Seguidamente dan como respuesta a mis reclamaciones:

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 22, 23, 25, 35, 53, 79, 85 y 86 se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba de aptitudes y competencias básicas.

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
22	B - es correcta, porque la categoría PLANEADO incluye tareas a las cuales se puede establecer una fecha de vencimiento. Además, en el panel MI DÍA que aparece en la parte superior del calendario permite que se arrastren tareas a este. Lo anterior, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/usar-tareas-en-outlook-com-6e8a991b-ea62-4009-a7f7-62b70a57ec18	A - es incorrecta, porque la categoría MI DÍA es una lista inteligente que puede ayudarlo a realizar un seguimiento de las tareas que desea realizar durante el día. Sin embargo, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere una fecha de vencimiento. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/usar-tareas-en-outlook-com-6e8a991b-ea62-4009-a7f7-62b70a57ec18
23	B - es correcta, porque usar la herramienta OneDrive permite obtener acceso y editar el documento desde cualquier lugar siempre que tenga acceso a internet, ya que el caso requiere que se pueda editar el documento en otra sede del colegio. Atendiendo a las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página oficial: https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a	C - es incorrecta, porque guardar el archivo como habilitado para Macros guardará una Macros en Microsoft Word, ya que las Macros es una herramienta que se usa para automatizar tareas. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere acceder desde cualquier lugar a la información. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
25	B - es correcta, porque la opción ORIGINAL muestra el documento original sin marcas de revisión ni comentarios visibles. Además, las marcas de revisión o comentarios del documento que NO se han aceptado, rechazado o eliminado permanecen en él. Lo anterior cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/realizar-un-seguimiento-de-los-cambios-en-word-197ba630-0f5f-4a8e-9a77-3712475e806a	A - es incorrecta, porque la opción TODAS LAS REVISIONES muestra las marcas de revisión con diferentes colores de texto y líneas para cada revisor. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere que los comentarios que NO se han aceptado permanezcan en el documento y NO sean visibles. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/realizar-un-seguimiento-de-los-cambios-en-word-197ba630-0f5f-4a8e-9a77-3712475e806a
35	B - es correcta, porque dentro de los fines y propósitos de la Escuela de padres se encuentran "fortalecer las capacidades de los cuidadores capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos", como lo establece la normatividad que regula la implementación de las escuelas de padres (Ley 2025, 2020, art. 2). Este tipo de ejes temáticos son complementarios y congruentes con el sistema de convivencia escolar, de conformidad con lo establecido con la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013.	C - es incorrecta, porque no es suficiente con la firma de aceptación por parte del acudiente para que se logren los propósitos de convivencia escolar. Es responsabilidad del directivo docente asegurar que la comunidad educativa conozca el manual de convivencia y que se apropie de los principios y normas allí establecidos, como lo establece la Guía para el Mejoramiento Institucional (Ministerio de Educación Nacional, 2008, p. 97).

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
53	A - es correcta, porque el consejo directivo no puede usar recursos con destinación específica en otros materiales o proyectos, por lo que podría incurrir en un Hallazgo con connotación Fiscal, hallazgo administrativo mediante el cual se establece que los servidores públicos y/o particulares han realizado una gestión fiscal ineficaz y antieconómica, contraria a los principios establecidos para la función pública, que ha producido un daño patrimonial al Estado, según la "Guía de Auditoría Territorial - GAT, en el marco de las normas internacionales ISSAI" (Contraloría General de la República, s.f.). Así mismo, el Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar el presupuesto de ingresos sin autorización del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento. La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa (Contraloría General de la República, s.f.).	C - es incorrecta, porque el consejo directivo no podía realizar el traslado de recursos con destinación específica en otros materiales o proyectos, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4791 de 2008: "Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso". De ahí que, no se pueda hablar de una conformidad.

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
79	A - es correcta, porque estas características son parte de lo que se requiere y exige de un programa de formación avanzada para docentes, toda vez que es indispensable construir saber pedagógico en un marco que permita generalizar desde la especificidad de la práctica pedagógica, con una mirada que se abra a lo global. La construcción de saber pedagógico conlleva a proponer acciones que permitan el mejoramiento institucional en beneficio de los estudiantes. La formación avanzada para los docentes hace referencia a programas formales en los cuales se otorga un título de instituciones de educación superior que cuenten con facultad de educación. En este orden de ideas, El Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.2.1.3.2.3. plantea que: "La formación de posgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado en educación, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 1992". (Decreto 1075 de 2015, art. 2.4.2.1.3.2.3). Así mismo, "corresponde a las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación ofrecer programas de formación de posgrado a los educadores, siempre y cuando se encuentren facultadas por la ley o autorizadas por el Ministro de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 30 de 1992" (Decreto 709, 1996, art. 6).	C - es incorrecta, porque estas razones apuntan a la formación inicial que corresponde a los educadores que no poseen título, como normalistas o licenciados. Esta formación es una condición necesaria para que el educador no docente pueda acreditar la formación para continuar en el servicio docente; sin embargo, la reflexión pedagógica que con esto se realiza no lleva a la sistematización y rigurosidad de la investigación que exige la formación avanzada. En consecuencia, es importante que se establezcan las diferencias entre formación inicial y formación avanzada de los educadores, de manera que el directivo pueda aclarar a los docentes en qué consiste cada una. Lo anterior está sustentado en el Decreto 709 de 1996, el cual indica que "la formación de posgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado en educación, en los términos del artículo 10 de la ley 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional" (Decreto 709, 1996, art. 6).

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
85	B - es correcta, porque de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, los docentes incurrirán en las causales de mala conducta establecidas en el decreto mencionado, y dentro de las cuales se encuentra "1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce (12) meses" (Decreto 2277, 1979, art. 49), lo que corresponde a lo mencionado en la situación.	C - es incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 2277 de 1979, esta opción se relaciona con las sanciones por infracción de deberes y prohibiciones, las cuales, además, establecen que los docentes que incumplan los deberes o violen las prohibiciones consagradas en el decreto mencionado se harán acreedores a sanciones, que serán impuestas en forma progresiva. Por lo tanto, esta opción de respuesta no da solución a lo solicitado, siendo entonces lo adecuado para esto verificar que se trata de una sanción por mala conducta (Decreto 2277, 1979, art. 48).
86	B - es correcta, porque de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 2277 de 1979, si la determinación final de la Junta de escalafón fuere absolutoria, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión, como lo es la suspensión provisional (Decreto 2277, 1979, art. 53).	C - es incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2277 de 1979, esta opción se relaciona con la reinscripción en el Escalafón. Dicho de otra manera, el docente que haya sido excluido del este podrá obtener, por una sola vez, reinscripción, solicitándola por escrito a la Junta Seccional que impuso la sanción. Esta solicitud sólo podrá presentarla tres (3) años después de la exclusión, siempre y cuando el educador compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron (Decreto 2277, 1979, art. 52).

Tal como lo indiqué en la reclamación presentada el puntaje asignado no se compadece con la prueba desarrollada. A continuación, paso a describir una a una las irregularidades presentadas que están generando la vulneración a los Derechos Fundamentales al debido proceso, confianza legítima y derecho de petición:

SÉPTIMO: La respuesta suministrada por la entidad no responde de **FONDO** las solicitudes planteadas, en primer caso porque el numeral 1 de mi reclamación sobre el puntaje obtenido no fue tenido en cuenta ni respondido. Este numeral hace referencia a que el valor obtenido de 68.29 en la Prueba de Aptitudes y Competencias, no corresponde con la realidad, pues tuve un total de 79 preguntas acertadas (74 inicialmente más 5 que fueron imputadas por la misma CNSC y La Universidad Libre) de un total de 110, lo que genera un total de 71.81%, valor suficiente para continuar en el proceso. En caso de que las preguntas

imputadas no se admitieran como correctas se deben restar del total de preguntas. En ese caso tendría un total de 74, pero sobre 105, lo que genera una ponderación de 70,47, que de igual modo me permite continuar en el proceso, ya que se debía obtener una ponderación mayor a 70. Cabe aclarar que no hay ninguna reglamentación en todo el proceso que soporte que alguna o algunas preguntas tengan una ponderación mayor a otras, como lo expreso en la reclamación, por lo tanto, todas las preguntas tienen el mismo valor y la ponderación obtenida de 68.29 no corresponde con la relación de preguntas correctas del total de preguntas de la prueba. Además la CNSC y La Universidad Libre, omitieron este punto en mi reclamación, vulnerando los derechos fundamentales reclamados al no responder de FONDO, e impidiéndome con ello continuar en el proceso.

OCTAVO: En mi reclamación en el numeral 5, hago referencia a la pregunta 56 de la prueba y nuevamente la CNSC y La Universidad Libre, ignoran este argumento y no dan ninguna respuesta al respecto. Cabe aclarar que en esta pregunta hacen una referencia equivocada sobre la responsabilidad en daños de infraestructura de una institución educativa, argumentando que el operador del PAE (Programa de Alimentación Escolar) debe asumir la reparación de daños en este aspecto, lo que es falso, teniendo en cuenta que El Decreto 1852 de 2015 establece en su Artículo 2.3.10.4.3 *Funciones de las entidades territoriales. (Numeral 14) “Garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios, y suscribir planes de mejoramiento con los establecimientos educativos que no cumplan estas condiciones, hacerles seguimiento y apoyar su implementación y ejecución”*. En este sentido le corresponde a los entes territoriales no al operador del PAE asumir las responsabilidades en la infraestructura de la Institución Educativa. La pregunta estuvo mal formulada y me fue valorada como INCORRECTA, afectando mi ponderación. En la respuesta de la reclamación no hay ninguna referencia a mi reclamación por esta pregunta, ignorando mis argumentos, soportados en la ley.

NOVENO: En la respuesta a mi reclamación hacen referencia a la pregunta 79. Nuevamente se demuestra que no hay responsabilidad para responder de FONDO mi reclamación, pues como se puede evidenciar en el texto de la misma, en ningún momento hago referencia a la pregunta 79.

DÉCIMO: Sobre las preguntas 85 y 86, mencioné que hago en el punto 7 de mi reclamación nuevamente NO están considerando mis argumentos, pues estos no se basan en objetar la respuesta correcta de las preguntas, sino en aclarar que dichas preguntas corresponden con situaciones relacionadas con el Escalafón Docente, para las cuales un RECTOR (Cargo al que aspiro), no tiene ninguna competencia. En este sentido reclamé el hecho de que no se pueden evaluar las competencias para un cargo haciendo referencia a situaciones que no le competen. Es de aclarar que el Manual de Funciones para la carrera docente está cargado en la plataforma SIMO, y se puede detallar en este que los RECTORES no tienen ninguna función, responsabilidad o competencia en cuanto al Escalafón Docente, por lo tanto estas preguntas debieron ser retiradas de la prueba y no tenidas en cuenta en la ponderación. Sin embargo la CNSC y la Universidad Libre ignoran este hecho y nuevamente no responden de FONDO mi reclamación, pues se limitan a explicar la razón de cuál fue la respuesta correcta.

1.2.1 Funciones Específicas

Sin perjuicio de las funciones señaladas en la normatividad vigente, en especial las Leyes 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educativo, el rector o director rural cumplirá las siguientes funciones específicas:

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
2. Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones de cooperación interinstitucionales para el logro de las metas educativas definidas por el Gobierno Escolar.
3. Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.
4. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas, la comunidad escolar y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales.
5. Formular, liderar y ejecutar planes anuales de acción y de mejoramiento de la calidad.
6. Dirigir la ejecución de la prestación del servicio educativo y propender por su calidad.

7. Implementar las disposiciones que expida el Estado, en relación con la planeación, organización y prestación del servicio público educativo, de acuerdo con el contexto institucional y las decisiones del Gobierno Escolar.
8. Orientar los procesos pedagógicos de la institución y el Plan de Estudios con la asistencia del Consejo Académico.
9. Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial el de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.
10. Proponer los educadores que serán apoyados para recibir capacitación teniendo en cuenta criterios de selección objetivos.
11. Identificar con la participación del Gobierno Escolar, y de acuerdo con el contexto institucional, las tendencias educativas para articularlas con los procesos de mejoramiento del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.
13. Rendir un informe al Consejo Directivo del establecimiento educativo, al menos cada seis (6) meses.
14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
16. Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.
17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten.
18. Suministrar información de manera oportuna, de acuerdo con los requerimientos que hagan los departamentos, distritos o municipios u otras autoridades.
19. Promover actividades que vinculen al establecimiento con la comunidad educativa en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
20. Promover procesos de acogida, bienestar y permanencia en el establecimiento educativo, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para la permanencia en correspondencia a los contextos y situaciones territoriales.
21. Presentar a la Secretaría de Educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.
22. Otorgar reconocimientos o aplicar correctivos a los estudiantes de conformidad con el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la normatividad vigente.
23. Propender por mantener en buenas condiciones la infraestructura y dotación que permita una adecuada prestación del servicio.
24. Las demás funciones propias de su cargo afines o complementarias con las anteriores que disponga la ley o le asignen su superior inmediato

ONCE: En cuanto a los puntos 2 y 3 de mi reclamación, tampoco encuentro una respuesta de **FONDO**, en tanto que nuevamente la CNSC y La Universidad Libre, se limitan a argumentar la razón de las respuestas correctas de las preguntas 22, 23 y 25, pero mi reclamación se basa en que las preguntas no corresponden con funciones de un RECTOR, pues hacen referencia al conocimiento específico de una aplicación tecnológica, lo que no es una obligación en el ejercicio del cargo como lo argumenté en la reclamación. En este sentido, no estoy objetando las opciones de respuesta, sino la pertinencia de las preguntas para valorar las competencias de un aspirante al cargo de rector, que deben estar enmarcadas en sus funciones (Anteriormente detalladas)

DOCE: Por último estimo que con la serie de irregularidades, anomalías y transgresiones a las normas reguladoras de la convocatoria al Concurso de Méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, se está también vulnerando de manera ostensible, abierta y manifiesta la **confianza legítima** y para el caso con todo respeto me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, para mejor y mayor ilustración de lo relevante de la confianza legítima y que me releva de presentar mi argumento:

“(…) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Así las cosas, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre no responden de FONDO las reclamaciones presentadas en la oportunidad procesal, no valoran los argumentos planteados e incluso omiten deliberadamente algunos de ellos y agregan otros que no fueron presentados y no me permiten continuar con el proceso pese a acreditar con la respectiva reclamación haber superado el umbral necesario para aprobar la etapa clasificatoria de la convocatoria pública de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes

Amparado en las anteriores circunstancias de hecho más los fundamentos jurídicos que luego expondré me permiten presentar al Honorable Juez Penal del Circuito de Medellín las siguientes:

II PRETENSIONES

PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, derecho de petición y confianza legítima.

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior se sirva ORDENAR A LAS ACCIONADAS que cumpla con el debido proceso de la convocatoria pública de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes por la cual se reglamenta el concurso en la evaluación de las pruebas, determinando en forma precisa y específica las razones jurisprudenciales y normativas por las cuales mis argumentos no son tenidos en cuenta con respecto a los numerales 1 y 5 de mi reclamación.

TERCERA: Que en caso de imposibilidad para desvirtuar mis argumentos, proceda a permitirme continuar el concurso de méritos y se me permita continuar en este con las etapas de valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes y desarrollo de las demás etapas subsiguientes.

CUARTA: Que sean omitidas en la consideración para la ponderación de los resultados de mi prueba, las preguntas 85 y 86, ya que no corresponden con funciones ni competencias para el cargo de Rector, tal como se argumenta en la reclamación y se sustenta en el Manual de Funciones Requisitos y Competencias de los cargos de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Docente Orientador del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución 003842 18 MAR 2022) y de igual modo la pregunta 56, de la cual no obtuve ninguna respuesta por parte de las entidades y que no está soportada legalmente para su consideración en la prueba.

QUINTA: Subsidiariamente, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, dar respuesta de fondo, sustentada fáctica y jurídicamente cada una de las reclamaciones presentadas con fecha del 29 de noviembre de 2022 en la plataforma SIMO.

III FUNDAMENTO DE DERECHO.

Sentencia T – 569 de 2011, es muy clara que la legitimidad del ganador en el concurso de méritos, se da solo si se respetaron las etapas respectivas:

«El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que

han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido»

El derecho de Petición: El derecho de petición - Artículo 23 de la Constitución -es un derecho muy especial; permite la participación directa de los ciudadanos para con la administración. Como alguna vez se dijo, inclusive hace parte de la libertad de expresión y pluralidad que tiene nuestro estado.

Este derecho puede ejercerse de manera verbal o escrita, tal y como disponen los artículos 15 y siguientes de la ley 1437, en consecuencia, en todas la oportunidades se me debió otorgar respuesta de fondo, pero a la fecha no se ha resuelto de fondo lo requerido vía reclamación dentro de la etapa del concurso publico de méritos, limitándose las entidades a manifestar en forma escueta argumentos simples sin ahondar en lo requerido, e incluso sin querer asumir que efectivamente ante la situación actual del concurso público de méritos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes acredito los requisitos para aprobar la etapa clasificatoria.

IV REPARTO

REGLAS DE REPARTO

Frente a lo descrito anteriormente, se procederá a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto único reglamentario del sector de Justicia establece « 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartida, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales. ». Adicionalmente, las otras entidades accionadas también son particulares o del orden municipal.

V JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial constitucional.

VI PRUEBAS

Relaciono como pruebas las siguientes:

- Copia mi cédula de ciudadanía.
- Constancia de Inscripción al concurso
- Citación a Prueba Escrita
- Resultados de la Prueba Escrita
- Citación a revisión de pruebas escritas
- Copia de reclamación.
- Respuesta a la reclamación
- Manual de funciones Directivos Docentes y Docentes
-

VI ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Copia mi cédula de ciudadanía.
- Constancia de Inscripción al concurso
- Citación a Prueba Escrita
- Resultados de la Prueba Escrita

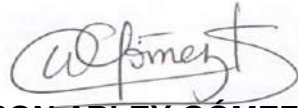
- Citación a revisión de pruebas escritas
- Copia de reclamación.
- Respuesta a la reclamación
- Manual de funciones Directivos Docentes y Docentes

VII NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Se me localiza en la Calle 34b # 106 – 109 apto 202, barrio Belencito Corazón, Medellín – Antioquia, correo electrónico arleygomezt@gmail.com Teléfonos 3108910618

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia **Conmutador:** (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 Universidad Libre, **Edificio El Centenario:** Calle 37 # 7-37 Bogotá D.C., Colombia **PBX:** (601) 382 1000

ES JUSTICIA,



WILSON ARLEY GÓMEZ TORO

C.C. N° 8.085.124